

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El nueve de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00004/CUAUTIZC/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Del Instituto de la Mujer (IMIEMH) solicito; oficios firmados por el o la titular de dicho Instituto, así como copia de minutario y/o control de oficios en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, solicito relación de actividades semanales que realiza el o la titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, solicito toda la información contenida en correo electrónico oficial del titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017.” (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha nueve de enero de

dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó a los Servidores Públicos Habilitados que consideró competentes, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00004/CUAUTIZC/IP/2018/TSP/0001	09/01/2018	LIC. NAYELI QUETZALLI QUINONES RUZ			PS PA	08/02/2018	00004/CUAUTIZC/IP/2018/RSP/0001	OF TRANSPARENCIA 0004.pdf	
00004/CUAUTIZC/IP/2018/TSP/0002	09/01/2018	LIC. NAYELI QUETZALLI QUINONES RUZ			PS PA	08/02/2018	00004/CUAUTIZC/IP/2018/RSP/0001	OF TRANSPARENCIA 0004.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rec

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Cuautitlán Izcalli, México a 29 de Enero de 2018
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00004/CUAUTIZC/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00004/CUAUTIZC/IP/2018 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 ultimo párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón: EN VIRTUD DE QUE SE CONTINUA CON LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SOLICITAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR DEBIDA ATENCIÓN A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00004/CUAUTIZC/IP/2018.

*LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)*

Precisando que dicha prórroga no cumplió lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

*"Cuautitlán Izcalli, México a 09 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00004/CUAUTIZC/IP/2018*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral

TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres, la que a continuación se indica:

1. “Por medio del presente le envió un cordial saludo y en atención al seguimiento de la información solicitada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con folio de solicitud 00004/CUAUTIZC/IP/2018, en el cual se solicita: • Del Instituto de la Mujer (IMIEMH) solicito: ? Oficios firmados por el o la titular de dicho Instituto en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017. ? Copia de minutario y/o control de oficios en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017 ? Relación de actividades semanales que realiza el o la titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, ? Solicito toda la información contenida en correo electrónico oficial del titular del Instituto de la Muer en un periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017. Derivado de lo anterior le menciono que de acuerdo a los oficios firmados por el o la titular de dicho Instituto en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre 2017 y copia de minutario y/o control de oficios en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, le menciono que en atención al Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Motivo por el cual el Instituto que suscribe no puede procesar la información, puesto que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Instituto. Por lo que se le hace de su conocimiento que el solicitante puede realizar la consulta de la información directa los días 12 ó

13 de febrero del presente año en un horario de 11:00 hrs. a 13:00 hrs. Referente a la relación de actividades semanales que realiza el o la titular del Instituto de la Mujer en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, le menciono que no existe la información solicitada. Por otra parte, la información contenida en correo electrónico oficial del titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017, se anexan al presente de manera digital. Agradeciendo de antemano su atención quedo a sus órdenes. sic". De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "**OF TRANSPARENCIA 0004.pdf**", precisando que dicho archivo no se inserta en razón de que es del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias.

V. Inconforme con la respuesta, el doce de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00446/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

"Negativa a la información solicitada." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“El Sujeto Obligado está negando la entrega de la información, la cual es susceptible de entregar en forma pública para eficientar la rendición de cuentas, tal y como lo establece el artículo 2, fracciones II III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00446-DIT	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 26 DE FEBRERO DEL 2018. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00446/INFOEM/IP/RR/2018. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00004/CUAUTIZC/IP/2018. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	26/02/2018

Cabe señalar, que el archivo adjunto al Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no se puso a disposición del **RECORRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en razón de no encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el uno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones

IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce de febrero de dos mil dieciocho al cinco de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como los días tres y cuatro de marzo del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de febrero del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado

en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Del Instituto de la Mujer (IMIEMH) solicito; oficios firmados por el o la titular de dicho Instituto, así como copia de minutario y/o control de oficios en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, solicito relación de actividades semanales que realiza el o la titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, solicito toda la información contenida en correo electrónico oficial del titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017.” (Sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que:

“..Derivado de lo anterior le menciono que de acuerdo a los oficios firmados por el o la titular de dicho Instituto en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre 2017 y copia de minutario y/o control de oficios en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, le menciono que en atención al Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Motivo por el cual el Instituto que suscribe no puede procesar la información, puesto que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Instituto. Por lo que se le hace de su conocimiento que el solicitante puede realizar la consulta de la información directa los días 12 ó 13 de febrero del presente año en un horario de 11:00 hrs. a 13:00 hrs. Referente a la relación de actividades semanales que realiza el o la titular del Instituto de la Mujer en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, le menciono que no existe la información solicitada. Por otra parte, la información contenida en correo electrónico oficial del titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017, se anexan al presente de manera digital...” (Sic)

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“Negativa a la información solicitada.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“El Sujeto Obligado está negando la entrega de la información, la cual es susceptible de entregar en forma pública para eficientar la rendición de cuentas, tal y como lo establece el artículo 2, fracciones II III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con parte de dicha información, ello en virtud de que le señaló al **RECURRENTE** que en virtud de que no puede procesar la información, puesto que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Instituto. Por lo que se le hace de su conocimiento que el solicitante puede realizar la consulta de la información directa los días 12 ó 13 de febrero del presente año en un horario de 11:00 hrs. a 13:00 hrs.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

En ese tenor, por lo que concierne a la primera parte del requerimiento relativo a los *oficios firmados por el o la titular de dicho Instituto, así como copia de minutario y/o control de oficios en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017*, este Órgano Garante considera que, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son infundados para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.” (Sic)

(Énfasis añadido).

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y enviarlos al

RECURRENTE en su solicitud de información, y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Así que, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida**, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico oficial, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención:

Se solicita Reporte de Incidencias

2 mensajes

Paulina Arriaga Gracida <paulina.arriaga@itaipem.org.mx>
Para: Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx>

7 de marzo de 2018, 11:06

Ingeniero
Jorge Géniz Peña
Director de Informática del INFOEM
P r e s e n t e.

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de revisión número **00446/INFOEM/IP/RR/2018** correspondiente a la solicitud de información número 00004/CUAUTIZC/IP/2018, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A.P. Paulina Arriaga Gracida
Proyectista

Siendo así que, mediante correo electrónico de fecha siete de marzo del año en curso, el Área de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Omar Gabriel Alegria Ramirez <omar.alegria@itaipem.org.mx>
Para: paulina.arriaga@itaipem.org.mx
Cc: Jorge Géniz Peña <jorge.geniz@itaipem.org.mx>

7 de marzo de 2018, 13:52

M.A.P. Paulina Arriaga Gracida
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Municipio de Cuautitlán Izcalli, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00004/CUAUTIZC/IP/2018, misma que recayó en el recurso de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ello, en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 24 fracciones IX y XXIII, 88, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.” (Sic)

Es así que, conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, **dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información**, tal y como lo establece el artículo 88 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información y optó unilateralmente por entregarla vía *in situ*.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto que se resuelve **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

En consecuencia, resulta dable ordenar la entrega de los oficios firmados por el o la titular de dicho Instituto, así como copia de minutario y/o control de oficios en un periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, en **versión pública**, como se abordará más adelante.

Ahora bien, por lo que concierne al requerimiento referente a la *relación de actividades semanales que realiza el o la titular del instituto de la mujer en periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017*, es de precisar que EL SUJETO OBLIGADO señaló como respuesta “...*que no existe la información solicitada...*” (Sic)

En primer término debe, de señalarse que la manifestación vertida por EL SUJETO OBLIGADO, en su respuesta constituye un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, que no existe la información solicitada, sin precisar, si está no existe porque no se generó o se destruyó.

Razón, por la que, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para determinar si generó, administró o poseyó la información solicitada por el particular, por lo que, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que disponen:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo

proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen el deber de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. **En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier**

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (Sic)

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” (Sic)*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, **el acceso a los archivos, registros y documentos públicos**, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

(Énfasis Añadido)

Establecido lo anterior, y por otro lado, es necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando sí hay información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión

documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 11/17 de la segunda época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- *RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, debe señalarse que a consideración de esta Ponencia, se tiene que la parte solicitante requiere, en términos generales, todo aquel documento, sea la denominación que tenga, en el que se encuentren las acciones señaladas, que contengan, específicamente, los puntos materia de solicitud.

Asimismo, resulta total citar el contenido del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, que refiere los órganos desconcentrados de la administración del municipio, así como la atribución del área solicitada, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 41.- Son Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Municipal los siguientes:

I. Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres;

...

Artículo 83.- El Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres, en coordinación con instancias Federales y Estatales, planeará, organizará y difundirá acciones, programas y campañas nacionales e internacionales, así como cursos, talleres y pláticas relacionadas con los derechos de las mujeres, prevención de la violencia de género, igualdad y equidad entre mujeres y hombres, empoderamiento y respeto a la diversidad social, cultural y sexual, para concientizar a las personas en la eliminación de todo tipo de discriminación, desigualdad y violencia.” (Sic)

Bajo esas consideraciones, se tiene que la respuesta que proporcionó **EL SUJETO OBLIGADO** al particular, no colma el derecho de acceso a la información, ya que de acuerdo a los principios de *presunción de existencia y generador de información*, **EL SUJETO OBLIGADO** posee y genera la información requerida por el particular, ya que existen indicios encaminados a demostrar la existencia de la información, con base en el *Principio de presunción de existencia*, consiste en que: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Por su parte el *Principio generador de información*, consiste en: la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades.

Lo anterior, encuentra su fundamento como ya se mencionó en los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.” (Sic)

En razón a ello, resulta dable ordenar la entrega del documento o documentos en donde consten las actividades realizadas por el o la titular del área señalada y en el período comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2017, en versión pública.

Por último, por lo que concierne al requerimiento 3, consistente “*...en toda la información contenida en correo electrónico oficial del titular del Instituto de la Mujer en periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017...*” (Sic) en ese sentido es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en archivo adjunto de manera digital la impresión de pantalla de correos electrónicos recibidos, de lo que este Órgano Autónomo determina que con dicha información no se colma lo petitionado por el particular en el punto en estudio, en razón de que del análisis a la solicitud, se observa que dicho solicitante fue preciso en señalar que requería “*toda la información contenida en el correo electrónico oficial del titular*” y del estudio al anexo de referencia no se observa a quien corresponde el correo electrónico, así como sólo se advierte lo correspondiente a la bandeja de recibidos, más no así la de enviados; ahora bien, con base en lo expuesto y con fundamento en el numeral 9 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, de brindarle certeza al particular resulta

dable ordenar la entrega de lo solicitado, en *versión pública*, como se abordará más adelante.

Finalmente, y toda vez que **EL RECURRENTE** refiere que requiere la información del área denominada Instituto de la Mujer, en este sentido, es de precisar que en la normatividad aplicable al caso, no existe un área con el nombre referido por el particular, por lo que con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**, y se considera que del área que requiere la información es del **Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres**.

Ahora bien, toda vez que se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia; por lo que, resulta procedente la elaboración de la **versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación de información debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, sexo, nacionalidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse con las formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De igual forma y para el caso que nos ocupa y en atención a que la petición versa en información relativa a **oficios, minutario, actividades e información contenida en el correo electrónico del titular del área solicitada**, puede darse el caso que exista información que deba ser clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante precisar que por **información reservada** se entiende por la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Por consiguiente, para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **Sujetos Obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 129 y 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se citan textualmente:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.” (sic)

Siendo importante precisar que la ley de la materia, señala que por **prueba de daño** se entiende a la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que darse a conocer la información el daño (tiempo de reserva).

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad del particular, y en consecuencia determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00004/CUAUTIZC/IP/2018**, en virtud de actualizarse el supuesto establecido en las fracciones I y VIII del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atiende la solicitud de información número **00004/CUAUTIZC/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, y, haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“Del titular del Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres (IMIEMH)

- a) Los oficios signados, minutario y/o control de oficios, del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017;*
- b) El documento o documentos en donde consten las actividades realizadas, del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017; y*
- c) La información contenida en el correo electrónico institucional, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que, parte de la información solicitada encuadre con alguna causal del artículo 140 de la ley de la materia, deberá elaborar un Acuerdo de Clasificación que apruebe el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de dicha información como reservada, en términos de los artículos 129 y 141 de la citada Ley de la Transparencia, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión número 00446/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG
